



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la entidad accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

La señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante relató los siguientes:

“1. El día 14 de abril de 2021 radiqué derecho de petición, Revisión de Avalúo Catastral.

*2. A la fecha no se ha recibido respuesta del derecho de petición por parte del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, y ya se ha cumplido el termino legalmente estipulado para dicha respuesta (Decreto 019 de 2012)”.*

PRETENSIONES

La parte accionante, solicitó:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

*2. Que se dé respuesta de fondo a la petición hecha por mí, a la entidad **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** el día 14 de abril de 2021”.*

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Durante el término de traslado de la acción de tutela, se pronunció la entidad por conducto del Dr. Luis Alejandro Gamboa Riaño, en calidad de Director Territorial Tolima (E), manifestando que, en aras de dar una respuesta de fondo, el Jefe de Conservación Catastral James Riveros Castañeda, responsable del trámite, dio respuesta de fondo a la accionante mediante radicado No. 6021-2021-0009810-EE-001 calendado el 13-07-2021 donde informa a la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, que, en atención a la solicitud elevada, consistente en “Revisión de Avalúo Catastral”, se corrió traslado de la misma en las (SIC) de brindarle el respectivo trámite, al funcionario Daniel Flórez.

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Indicó que dicho funcionario, emitió respuesta, precisando que, con respecto al predio identificado catastralmente 00-01-0002-2051-000, ubicado en el municipio de Melgar, al tratarse de un lote, se realizó la revisión de las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, encontrándose concordantes con los registros catastrales. De igual forma, fueron revisadas las zonas físicas y geoeconómicas del predio, donde no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio. Por esta razón no procede ninguna modificación.

Así mismo, precisa que le fue indicado a la actora, que la aplicación del estudio de zonas homogéneas físicas y económicas, factores que determinan el avalúo catastral de un predio, fueron establecidas para el sector, según el proceso de actualización catastral que se efectuó en los años 2018 y 2019 con vigencia del 01/01/2020. Desde la vigencia mencionada, el incremento del avalúo catastral para los predios se realiza conforme al decreto emitido anualmente por el gobierno Nacional.

Agregó, que en cumplimiento de la resolución 070 de 2011 del IGAC, el avalúo catastral del predio del asunto se encuentra dentro del rango mínimo del sesenta (60%) y máximo del cien (100%) del avalúo comercial de acuerdo a la información del mercado inmobiliario obtenida en el sector. Puntualizó que, el cobro del impuesto predial y la aplicación de normatividad vigente que afecte su liquidación y sus tarifas de cobro, es competencia de la administración municipal, pues son la entidad encargada de actualizar los datos de las resoluciones enviadas, es decir la secretaria de hacienda, por lo tanto, NO es competencia del IGAC generar los ajustes al cobro de dicho impuesto.

En consecuencia, manifestó que el IGAC atendió de fondo la petición de la accionante, por lo que debía declararse carencia actual de objeto por hecho superado (*Documento No. 10 Contestó Tutela IGAC del Expediente Digital*).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, para lo cual sostuvo lo siguiente (*archivo formato pdf. 016. Sentencia de Primera Instancia del Expediente Digital*):

“(...)

Pese a lo anterior debe decirse que si bien, la entidad accionada emitió el respectivo pronunciamiento en el cual indicó a la accionante que no es posible realizar el ajuste del avalúo catastral, e informó las razones de tal negativa, al haberse enviado la aludida respuesta a una dirección electrónica distinta a la autorizada expresamente por la peticionaria, es inminente que la notificación no se realizó en debida forma a la parte interesada, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2.011.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora Herminda Cruz Vásquez y en consecuencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” - Dirección Territorial Tolima, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma el contenido del Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2.021, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud elevada el 14 de abril de 2.021.”

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en (*archivo formato pdf. 023 correo IGAC allega impugnación*) del expediente digital, la entidad accionada en aras de acreditar el cumplimiento del fallo, remitió copia de la respuesta al derecho de petición del accionante con

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Radicado No. 6021-2021-1010-EE-001 calendado el 19 de julio de 2021 y la trazabilidad de envío al correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, al advertir que la entidad accionada no había notificado la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante al correo electrónico indicado por la peticionaria, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, al advertirse que la respuesta fue enviada al correo electrónico indicado para efectos de notificación por la tutelante.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales,

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

No obstante, cabe precisar que en virtud a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a consecuencia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, se ampliaron los términos para contestar peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...). Destacado por fuera del texto original.

CASO CONCRETO

La señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, señalando que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición presentado el día 14 de abril de 2021, donde solicitaba la Revisión de Avalúo Catastral del bien inmueble de su propiedad (*Documento No. 03 con anexos del Expediente Digital*).

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 09 de julio de 2021, efectuó su admisión, concediéndole el término de un (01) día a la entidad accionada para que se pronunciara frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante y aportara las pruebas que tuviese en su poder (*Dcto. No. 006 Auto Admite Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció el IGAC, por conducto del Dr. Luis Alejandro Gamboa Riaño, en calidad de Director Territorial Tolima (E), manifestando que, mediante radicado No. 6021-2021-0009810-EE-001 calendado el 13-07-2021 se dio respuesta de fondo a la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, donde se le informó que no era posible realizar el avalúo catastral, aportando para el efecto, la respuesta y la constancia de envío por correo electrónico a la accionante.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado (*Documento No. 10 Contestó Tutela IGAC del Expediente Digital*)

Mediante sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, al considerar que, si bien el IGAC había emitido respuesta de fondo a la solicitud de revisión de avalúo catastral formulada por la accionante, lo cierto era, que dicha respuesta había sido enviada a un correo electrónico distinto al indicado por la peticionaria, para efectos de notificaciones judiciales; razón por la cual, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas notificara en debida forma el contenido del Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2.021, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud elevada el 14 de abril de 2021 (*archivo formato pdf. 016. Sentencia de Primera Instancia del Expediente Digital*):

Mediante escrito visible en (*archivo formato pdf. 023 correo IGAC allega impugnación*) del expediente digital, la entidad accionada en aras de acreditar el cumplimiento del fallo, remitió copia de la respuesta al derecho de petición del accionante con Radicado No. 6021-2021-1010-EE-001 calendado el 19 de julio de 2021 y la trazabilidad de envío al correo electrónico en la misma fecha.

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ, al advertir que la entidad accionada no había notificado la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante al correo electrónico indicado por la peticionaria, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, al advertirse que la respuesta fue enviada al correo electrónico indicado para efectos de notificación por la tutelante.

Analizados los elementos materiales obrantes en el expediente, se vislumbra que el día 09 de abril de 2021, la señora Herminda Cruz elevó derecho de petición ante el IGAC – Dirección Territorial, solicitando la revisión y corrección del avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria No. 366-49646, para la vigencia del año 2020 y 2021, ajustándolo a la realidad física del inmueble y según el avalúo comercial aportado (*Documento No. 14 Solicitud de Revisión Avalúo Demandante*).

En consecuencia, se advierte que, mediante oficio No. 6021-2021-00101102-EE-001 del 19 de julio de 2021, se dio respuesta a la petición de la accionante, en los siguientes términos:

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 6021-2021-0010102-EE-001
No. Caso: 132817
Fecha: 19-07-2021 11:06:15
TRD:
Rad. Padre:

Señor
Herminda Cruz Vasquez
CRR 20 NO. 7-15 B/BUENOS AIRES
GIRARDOT, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

gerenciacasiprosas@gmail.com

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN (14-04-2021)

Cordial saludo,

Señora HERMINDA CRUZ VASQUEZ, en atención a la solicitud elevada por usted, consistente en "Revisión de Avalúo Catastral", se corrió traslado de la misma en aras de brindarle el respectivo trámite, al funcionario Daniel Flórez, quien señalo:

"Referente a acción de tutela bajo radicado No. 2021-00127, con respecto al predio identificado catastralmente 00-01-0002-2051-000, ubicado en el municipio de Melgar, se menciona lo siguiente:

Al tratarse de un lote, se realizó la revisión de las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, encontrándose concordantes con los registros catastrales. de igual forma, fueron revisadas las zonas físicas y geoeconómicas del predio, donde no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio. Por esta razón no procede ninguna modificación.

Es menester aclarar, que la aplicación del estudio de zonas homogéneas físicas y económicas, factores que determinan el avalúo catastral de un predio, fueron establecidas para el sector, según el proceso de actualización catastral que se efectuó en los años 2018 y 2019 con vigencia del 01/01/2020. Desde la vigencia mencionada, el incremento del avalúo catastral para los predios se realiza conforme al decreto emitido anualmente por el gobierno Nacional.

En cumplimiento de la resolución 070 de 2011 del IGAC, el avalúo catastral del predio del asunto se encuentra dentro del rango mínimo del sesenta (60%) y máximo del cien (100%) del avalúo comercial de acuerdo a la información del mercado inmobiliario obtenida en el sector.

También, es necesario hacer hincapié, en que el cobro del impuesto predial y la aplicación de normatividad vigente que afecte su liquidación y sus tarifas de cobro, es competencia de la administración municipal, pues son la entidad encargada de actualizar los datos de las resoluciones enviadas, es decir la secretaria de hacienda, por lo tanto, NO es competencia del IGAC generar los ajustes al cobro de dicho impuesto."

Atentamente,

JAMES RIVEROS CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA

Anexo:
Copia:
Elaboró: ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA - CONTRATISTAS
Proyectó: ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA - CONTRATISTAS
Revisó:
Radicados:

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Así mismo, se vislumbra que la referida comunicación fue remitida el día 19 de julio de 2021, al correo electrónico gerenciacasiprosas@gmail.com, señalado por la peticionaria en el acápite de notificación del derecho de petición, remitiendo la correspondiente constancia de notificación, como se aprecia a continuación:

FALLO DE TUTELA 2021-00127

Andrea Zullieth Manjarres Zarta <andrea.manjarres@igac.gov.co>

Lun 19/07/2021 11:42

Para: gerenciacasiprosas@gmail.com <gerenciacasiprosas@gmail.com>

CC: James Riveros Castañeda <james.riveros@igac.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

6021-2021-0010102-EE-001.pdf;

Buen día, en atención a lo ordenado mediante fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia, me permito remitir la respectiva contestación al correo electrónico indicado en el mismo.

Atentamente,

Andrea Manjarres

Oficina de Restitución de Tierras

En consideración, resulta claro para la Sala que las circunstancias que dieron lugar al amparo del derecho fundamental de petición de la señora HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ han cesado, en la medida que el IGAC procedió a notificar a la dirección electrónica correcta, la respuesta al Derecho de petición interpuesto por la accionante, configurándose la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido²:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado³ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos

2 Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

3 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20063, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20053, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20033, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00127-01 (201-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERMINDA CRUZ VÁSQUEZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*⁴

Así las cosas, en virtud que la respuesta que dio el IGAC mediante el Oficio Nro. 6021-2021-00101102-EE-001 del 19 de julio de 2021, fue notificada a la dirección electrónica señalada por la accionante, la Corporación procederá a **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la orden impartida en la sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la orden impartida en la sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

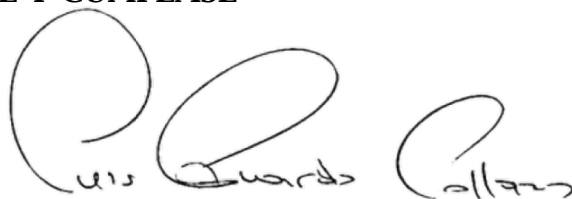
TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49b827b0644085504fb696d627376ac97c14b3aba29278db27af362a221c8c2**

Documento generado en 20/08/2021 04:26:54 p. m.